

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.
Sección 3.ª

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 755.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar en nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en conceder los honores de Jefe de Administración libre de gastos, á D. Francisco Gomez y Alfau, Director del Colegio del Sagrado Corazon de Jesus en Manila, como recompensa á los grandes servicios que viene prestando á la enseñanza en el Archipiélago Filipino.—Dado en San Sebastian á 25 de Agosto de 1894.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 26 de Agosto de 1894.—Becerra.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
Manila, 4 de Octubre de 1894.—Cúmplase y expidase al efecto los decretos oportunos.
BLANCO.

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento del personal del ramo de Gracia y Justicia, recibidas por el vapor correo «Leon, XIII,» á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Gobernador General en 20 de Agosto último, y se publican á continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 630 de 10 de Julio último, nombrando Registrador de la Propiedad de Zamboanga al Promotor Fiscal de la Isabela de Luzon D. Eugenio Martin Bosque y Rodriguez.
Otra núm. 636 de la misma fecha, autorizando para permanecer en la Península durante treinta dias á D. Venancio Zorrilla, Presidente que era de la Audiencia territorial de Manila, y en la actualidad electo para igual cargo en la de Puerto-Rico.
Manila, 8 de Octubre de 1894.—José J. Bolívar.

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento del personal del ramo de Gobernacion recibidas por el vapor correo «Leon XIII,» á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General en 20 de Agosto último, y se publican á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm 602 de 7 de Julio último, declarando cesante á D. Amaro Lopez Perez del destino de Oficial 1.º Secretario del Gobierno Civil de Zambales.
Otra núm 603, de la misma fecha, nombrando para la plaza anterior á D. Eulogio Fernandez Latorre.
Real orden núm 604 de 9 de Julio último, declarando cesante á D. Ramon Lozano del destino de Oficial 3.º del Gobierno Civil de Zambales.
Otra núm. 606 de 10 del mismo mes, nombrado á dicho Sr. Lozano, para el destino anterior.
Otra núm 612 de 13 del mismo mes, declarando cesante á D. Ramon Olaguer y Feliú del destino de Oficial 4.º del Gobierno Civil de Tarlac.

Otra núm 617 de la ma fecha, nombrando para el destino anterior á Francisco Alonso.
Real orden núm. 611 de 17 de Julio, aprobando el anticipo de cesante concedido á D. Gabriel Rulla y declarándole cesante del destino de Oficial 4.º Secretario del Gobierno P. M. de Mindoro.
Otra núm. 618 de la misma fecha, nombrando para el anterior destino D. Clemente Garcia Elvira.
Otra núm. 607 de 9 del mismo mes, id. Oficial 2.º del Gobierno Gil de Albay vacante por traslación de D. Imon Fernandez Mariscal á D. José Bragado Bñes.
Otra núm. 608 de la misma fecha, id. id. 4.º del de Zambales id. por id. de D. Ramon Caballero á D. Santiago Ridaura.
Otra núm. 609 de la misma fecha, aprobando el anticipo de tres mese de licencia concedida al Gobernador Civil de Jagayan D. José Ignacio Chacon, y ampliándola á seis.
Otra núm. 610 de 12 del mismo mes, id. el nombramiento interino de D. Luis Sein Echaluces para Gobernador Civil de Albay.
Otra núm. 611 de la misma fecha id. el id. id. de D. Mariano Bernaldez para el destino de Oficial.
Real orden núm. 614 de 12 de Julio último, aprobando el nombramiento interino de Ignacio Majó para Oficial 4.º de la Secretaria del Gobierno General.
Otra núm. 615 de la misma fecha, id. el id. id. de D. Ramon Valencia, para id. id. Secretario del Gobierno P. M. de Mindanao.
Otra núm. 616 de la misma fecha, id. el id. id. de D. Felipe Canga-Argüelles para oficial 4.º del Gobierno Civil de Bataan.
Manila 8 de Octubre de 1894.—José J. Bolívar.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 11 de Octubre de 1894.
Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de dia, el Coronel de la 3.ª 1/2 brigada, D. Enrique Rodeiro.—Imaginaria, el Coronel de Artillería, D. Vicente Arizmendi.—Hospital y provisiones núm. 72, 1.º Capitan.—Vigilancia de á pié núm. 72.—1.º Teniente.—Paseo de enfermos y música en la Luneta, Artillería.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viton.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

TARIFA I.ª

Gravámen de utilidades.

Pagarán:
1. El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones y salarios que disfruten:
Primero. Los Directores, Gerentes, Consejeros, administradores, comisionados, Delegados, agentes ó representantes de los Bancos, Sociedades anónimas y Corporaciones de todas clases.
Segundo. Los administradores de fincas, censos ó

otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Tercero. Los Habilitados ó apoderados de clases pasivas que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2. El 2 1/2 por 100. Los empleados de Bancos Sociedades anónimas, comanditarias, de seguros y colectivas, empresas, casas de Banca y particulares, siempre que el sueldo ó asignación llegue ó exceda de 600 pesos anuales.

3. El medio por ciento del importe total de sus contratos:

Primero: Los contratistas y sub-contratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose únicamente los contratos de recaudación de contribuciones directas.

(Véanse los artículos 34 y 36)

Bancos y sociedades.

Pagarán: distribuyan a sus accionistas segun sus respectivos balances.

Primero. Los Bancos de emisión y descuento, ya operen sobre bienes inmuebles ya sobre valores moviliarios.

Segundo. Las Sociedades y compañías de seguros sobre la vida y sobre incendios, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social.

5. Pagarán el 8 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las comprendidas en la tabla de exenciones. (Véase el art. 30 del Reglamento.)

6. Pagarán el 5 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las compañías de Ferro-carriles y las dedicadas á la navegación.

(Véanse los arts 31 y 32 del Reglamento.)
Nota:—A los Bancos y Sociedades mercantiles comprendidos en el número anterior, les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos, la contribución urbana que hubiesen satisfecho por las fincas de su propiedad.

Cuotas impuestas sobre la importación y exportación.

7. Pagarán el 1 por 100 sobre el total importe de los derechos de arancel liquidados en cada nota declaratoria, los comerciantes, industriales empresas, corporaciones de todas clases y particulares, por todas las mercancías, géneros y efectos que importen por las Aduanas del Archipiélago.

Para la imposición de esta cuota no se considerarán exceptuadas las mercancías procedentes de la Península, por la importación de las cuales contribuirán con arreglo á lo que las mismas pagarian si satisficiesen derechos de arancel.

8. Pagarán el 0.25 por 100 sobre el total importe de los derechos liquidados para las obras del Puerto de Manila, los comerciantes, industriales, empresas, corporaciones de todas clases y particulares, por todas las mercancías, géneros y productos que exporten por las Aduanas de estas Islas.

(Véanse los arts 26, 27 y 28 del Reglamento.)

	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
dediquen á igual tráfico por su cuenta ó en comisión.	30	30	30	30	vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos efectuados en dichos locales, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualesquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que les corresponda en la tarifa respectiva.				
30 Traficantes que en bancas recorren los pueblos del interior por el cauce de los rios, vendiendo frutos y productos del país. Pagarán cuota íntegra.	20	20	20	20	52 Prestamistas sobre granos, frutos, y demás productos de la tierra y aquellos otros que no estén comprendidos en los tres números anteriores.	150	102	77	54
31 Traficantes que recorren los pueblos, con comercio de alhajas y bisutería. Pagarán cuota íntegra.	100	100	100	100	(Veáse el art. 4.º.)				
32 Traficantes que recorren los pueblos vendiendo toda clase de tejidos y efectos de Europa, del país, China, Japon ó India Inglesa. Pagarán cuota íntegra.	50	50	50	50	53 Almacenes generales ó docks. Establecimientos de enseñanza.	400	272	204	143
33 Traficantes que recorren los pueblos vendiendo al por menor géneros y productos del país exclusivamente. Pagarán cuota íntegra.	6	6	6	6	54 Establecimientos y academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras especiales, entendiéndose por tales aquellos en que uno ó más Profesores instruyan á los alumnos en cualquier ramo ó materias de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujos. Pagarán:				
34 Expeculadores en vino. Pagarán cuota íntegra.	50	20	15	11	Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento.	50	30	20	10
35 Expeculadores en aceite mineral, petróleo. Pagarán cuota íntegra.	100	68	51	36	Quando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada por cada base de población un 25 por 100 de la misma.				
36 Expeculadores en carbón de piedra. Pagarán cuota íntegra.	100	68	51	36	55 Los establecimientos de igual clase en que sea uno sólo el Profesor ó Director.	25	15	10	5
37 Expeculadores en harinas. Pagarán cuota íntegra.	100	68	51	36	Quando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 54.				
38 Expeculadores en leña y carbón vegetal. Pagarán cuota íntegra.	50	20	15	11	56 Carreras de <i>escuelas públicas</i> . dromos.				
39 Expeculadores en piedras de china para construcción ó pavimento, ladrillo, tejas, baldosas, cal y yeso.	100	68	51	36	Pagarán por cada función:				
40 Expeculadores en cemento romano, azulejos mosaicos, baldosines y sus análogos.	100	68	51	36	En Manila. . . pfs. 40				
41 Expeculadores ó almacenistas en maderas, bien sean para construcción, talleres de carpintería y muebles de todas clases ó en forma de duelas. Pagarán cuota íntegra.	150	100	75	45	En Iloilo, Cebú, Cavite, Batangas y Tarlac. . . 20				
42 Expeculadores en pieles del país sin curtir. Pagarán cuota íntegra.	60	41	31	21	En las demás poblaciones. . . 10				
43 Expeculadores que se dedican, aun cuando sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta por su cuenta ó en comisión de cualesquiera frutos ó productos del país. Pagarán cuota íntegra.	300	204	153	107	57 Empresas de teatro, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, canto, conciertos, espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase.				
44 Expeculadores en pescado fresco y seco. Pagarán cuota íntegra.	12	8	6	4	Pagarán:				
45 Expeculadores y tratantes en ganado vacuno, entendiéndose por tales, los que se ocupen en la compra-venta de dichos animales antes ó despues de haberlos beneficiado ó cebado para ponerlos en condiciones de consumo. Pagarán cuota íntegra.	60	41	31	21	El 25 por 100 de una entrada completa las que funcionen de uno á tres meses.				
46 Expeculadores y tratantes en ganado lanar y caballo. Pagarán cuota íntegra.	30	20	15	11	El 10 por 100 del importe de una entrada completa los en que haya compañía menos de un mes sin bajar de diez funciones.				
47 Expeculadores y tratantes en ganados de cerda. Pagarán cuota íntegra.	30	20	15	11	El 1 por 100 de la entrada completa por cada función, los en que haya compañía que dé menos de diez funciones,				
48 Tratantes en carnes ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas, en que dicho artículo se expenda al por menor. Si dichos tratantes venden además por su cuenta al por menor, contribuirán también por separado como tablajeros.	100	68	51	36	Nota: Se considera empresa de teatros, la reunión de varios actores ó artistas que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.				
<i>Prestamistas.</i>					La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros, se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entrada, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiese de propiedad particular.				
49 Prestamistas sobre alhajas, pagarés, hipotecas, sueldos y toda clase de valores.	800	544	408	286	8 Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el				
50 Prestamistas sobre ropas y otros efectos de valor que no sean alhajas.	250	170	128	89					
51 Los mismos si además prestan sobre papeletas de alhajas.	350	238	179	125					

Nota: Estos industriales podrán

	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesc.		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesc.
2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando en la misma forma que para las empresas teatrales.									
59 Concieros públicos en jardines. Se pagará por cada uno.	20	15	11		71 Aguadas para buques (Trenes de)—Por cada aljibe ó depósito de agua potable, se pagará al año de una sola vez.	5	5	5	
60 Expositores de figuras de cera y de cualquier otra materia, y de fieras y animales raros, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades en ambulancia ó local fijo. Pagarán cuota íntegra.	25	25	25		72 Carros y carretones de transporte que se dedican por cuenta ajena al acarreo en el interior de las poblaciones y de pueblo á pueblo, excepto los que se empleen en trabajos agrícolas.	12	12	12	
61 Empresas de circo. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia exposición de fieras, etc. Pagarán: El 30 por 100 de una entrada completa por temporada de dos ó más meses. El 20 por 100 por la de ménos de dos meses y más de uno. El 10 por 100 por la de ménos de un mes.					73 Diligencias, ómnibus expres, cuyo servicio dure más de seis meses pagarán al año cada uno.	8	8	8	
62 Corridas ó funciones de novillos ó becerros de muerte. Se pagará por cada una: En Manila. . . pfs. 20 En las demás poblaciones. . . " 10					74 Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses. Se pagarán 5 céntimos de peso por cada metro de los que contenga el trayecto aunque en todo ó en parte tenga doble vía. Nota: Los tranvías y demás vehículos expresados en el número 73, cuya explotación se haga por compañías anónimas, pagarán con arreglo á lo prevenido en el núm. 4 de esta misma tarifa.	30	30	30	
63 Juegos públicos permitidos. Juegos de bolos cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año.	12	12	12	2	75 Tartanas ó quiles, carromatas calesas y demás vehículos de alquiler de dos ruedas, por cada uno.	8	8	8	
64 Los de billar. Por cada mesa.	30	30	30	0	76 Carruajes de cuatro ruedas dedicados al servicio público, ya estén situados en paradas ó puestos fijos, ó ya se alquilen por salidas dias y temporadas, pagarán. Por cada carruaje. <i>Empresas periodísticas</i>	20	20	20	
65 Los de naipes tales como tresillo y otros análogos no prohibidos, sea cualquiera el local donde se establezcan siendo este público. Por cada mesa. Nota: Los juegos de billar y naipes, establecidos en los Circulos, casinos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.	12	12	12	2	77 Periódicos diarios. Se pagarán por cada uno. En Manila. . . pfs. 40 En Iloilo y Cebú. . . " 20 En las demás poblaciones. . . " 8				
66 Juegos de naipes. <i>Industrias de descarga de mercancías y transportes.</i>	20	20	20	10	78 Periódicos de publicación semanal. En Manila. . . pfs. 15 En Iloilo y Cebú. . . " 8 En las demás poblaciones. . . " 4				
67 Cabrestantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar, rios navegables y Aduanas para el alijo de mercancías. Pagarán cada una: En Manila. . . pfs. 100 En Iloilo y Cebú. . . " 60 En los demás puertos. . . " 30					79 Periódicos de publicación semanal. En Manila. . . pfs. 10 En Iloilo y Cebú. . . " 6 En las demás poblaciones. . . " 3				
68 Navieros: Pagarán al año con independencia y separación de toda otra cuota, 25 céntimos de peso por cada tonelada de arqueo de cada buque, los que contengan desde 21 á 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.					80 Periódicos de publicación quincenal ó mensual. En Manila. . . pfs. 5 En Iloilo y Cebú. . . " 3 En las demás poblaciones. . . " 2				
69 Lorchas y cascos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por las costas, bahías, rios y canales, aunque sólo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños. Pagarán al año de una sola vez. Por cada lorcha. . . 6 Por cada casco. . . 3	6	6	6	6	81 Periódicos y revistas científico literarios de administración y de materia especial sea cualquiera el periodo en que salgan á luz. En Manila. . . pfs. 5 En las demás poblaciones. . . " Gratis Nota: Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los núm.s 73 al 77 de este epígrafe, son responsables por su órden el dueño ó empresario, y el director. Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes responderá el dueño del establecimiento tipográfico donde aquellas se impriman.				
70 Barcos menores que acarrear maderas desde los puntos de producción y que las desembarcan y venden en los muelles de los puertos ó rios. Pagarán al año									

(Se continuará.)